383R0188

Nº L 25/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 27. 1. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 188/83 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1983

sobre duodécima modificación del Reglamento (CEE) nº 2793/77 relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación animal con exclusión de los terneros jóvenes

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 (2), y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2793/77 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3282/82 (4), prevé modalidades especiales para el caso en que la leche desnatada se suministre a las explotaciones mixtas; que para los ganaderos que no crían otros terneros que los de sus propias vacas y que no conserven sus terneros machos más de 25 días, se prevé que recojan una cantidad de leche desnatada que no se beneficie de la ayuda especial de, al menos, el 10 % de la cantidad de leche suministrada durante el mes de que se trate; que la aplicación rígida en caso de un pequeño rebasamiento de la fecha de venta conduce a la pérdida total de la ayuda; que resulta conveniente prever una reducción de la ayuda en función de la gravedad de la no observancia de la disposición de que se trate;

Considerando que el mismo Reglamento prevé que las explotaciones deben declarar a la industria láctea, según los casos, antes del comienzo del mes, del trimestre o del año, el estado del ganado o el número máximo de terneros jóvenes que se mantendrán en la explotación durante el período referido; que la aplicación de dicha disposición conduce a la falta de pago de cualquier ayuda, incluso en el caso de un pequeño retraso de dichas declaraciones; que conviene prever una reducción de la ayuda parcial para dicho caso;

Considerando que la Directiva 77/435/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, relativa a los controles, por parte de los Estados miembros, de las operaciones que forman parte del sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «garantías» (5), prevé los períodos durante los cuales deben conservarse los documentos comerciales; que es conveniente adaptar los plazos previstos en el Reglamento (CEE) nº 2793/77 a las exigencias de la Directiva;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2793/77 se modifica como sigue:

1. El artículo 4 se modifica como sigue:

   a) En el segundo párrafo del apartado 2, se añade el texto siguiente: «Si se comprobare que el ganadero mantiene uno o varios terneros machos durante más de 25 días pero menos de 35 días, se aplicará el tercer guión del primer párrafo.»

   b) Se añade el apartado 3 siguiente:

   «3. En caso de que las declaraciones a la industria láctea referentes al estado del ganado, o al número máximo de terneros jóvenes, se hiciesen tardíamente y si el retraso no excediese de 10 días, el importe de la ayuda se reducirá en un 10 % para el período de que se trate.»

2. En el artículo 5, el texto del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

   «1. La industria láctea depositará para registro un ejemplar del compromiso contemplado en el artículo 4 ante la autoridad competente y conservará un ejemplar durante un período de, al menos, tres años civiles contados a partir del final del año civil que imponga la fecha de expiración del período de vigencia contemplado en el apartado 4. Conservará igualmente los estados contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 4 durante un período de, al menos, tres años civiles contados a partir del final del año civil de la fecha de su establecimiento.»

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 321 de 16. 12. 1977, p. 30.
(4) DO nº L 348 de 8. 12. 1982, p. 19.
(5) DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 17.

Artículo 2

A instancia del interesado, serán aplicables las disposiciones del punto 1 del artículo 1 a las demandas de ayuda ya establecidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2793/77.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión